

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes # IC-99-241 e IC-99-263 de junio 9 y 25 de 1999 de las Comisiones Taurina y Legislación respectivamente, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante resolución No. 591 de 16 de julio de 1999, la Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas emite dictamen favorable a la Ordenanza que ha sido aprobada.

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUBSTITUTIVA AL LIBRO I, TITULO I, CAPITULO I, SECCIÓN VII, NORMAS ESPECIALES SOBRE DETERMINADAS COMISIONES, PARAGRAFO 6, ARTS: I.56, I.57, I.58, I.59 Y LIBRO IV, CAPITULO III DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, DESDE EL ARTICULO IV.196 HASTA EL ARTICULO IV.340.

Art. 1.: El epígrafe 6 de la sección VII del capítulo I del Título I del Libro I substitúyase por el siguiente:

Epígrafe VI

DE LA COMISIÓN TAURINA

Art.I.56: La Comisión Taurina es la máxima autoridad encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen la actividad taurina en el Distrito Metropolitano de Quito así como controlar y supervisar estos espectáculos, para lo cual se someterá a las normas de esta sección y las del Título IV del Libro IV de la presente ordenanza.

Art.I.57: La Comisión Taurina estará integrada por cinco Concejales con voz y voto, designados por el Concejo Metropolitano de Quito, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal e incorporará a los siguientes miembros con derecho a voz:

- a) El Presidente de Plaza-Comisario de Espectáculos Taurinos.
- b) El Asesor Taurino.
- c) El Asesor Veterinario.

ORDENANZA METROPOLITANA No. 013

- d) Un Delegado de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia.
- e) Un Delegado de la Asociación de Periodistas Taurinos del Ecuador.
- f) Un Delegado de la Unión de Toreros del Ecuador.
- g) Un Representante de las Empresas Taurinas.
- h) El Médico de Plaza.
- i) Un Representante de las Peñas Taurinas legalmente constituidas y debidamente registradas en la Secretaría de la Comisión Taurina..

Actuará como secretario de la Comisión Taurina el delegado del Secretario General del Concejo Metropolitano.

El Presidente de Plaza tendrá dos alternos y las demás autoridades tendrá su alterno, quienes podrán actuar únicamente si son solicitados por el Presidente de Plaza.

En la terna que el Presidente de Plaza presente para la función de Asesor Taurino, deberá constar por lo menos el nombre de un matador de toros ecuatoriano retirado.

Art.I.58: Deberes y atribuciones de la Comisión Taurina:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.
- b) Conocer las solicitudes de permisos para que se celebren espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito para aprobarlas o rechazarlas según convenga o no, al respetable público.
- c) Observar la conducta o plantear la remoción de cualquiera de las Autoridades de Plaza, pudiendo separar de su cargo a todas o alguna de ellas, de encontrarse razón suficiente para hacerlo. De manera general, permitirá a dichas autoridades actuar con la suficiente autonomía en las labores propias de sus cargos, debidamente señaladas en esta Ordenanza.
- d) Nombrar de las ternas que para el efecto presente el Presidente de Plaza, a las siguientes autoridades: Asesor Taurino, Asesor Veterinario, Jefe de Callejón, Inspector de Plaza, dos auxiliares de la Autoridad de Plaza y dos alguaciles.

- E) Nombrar de la terna que para el efecto presente el Asesor Veterinario, dos Veterinarios adjuntos, con sus respectivos suplentes.
- f) Nombrar al Médico de Plaza y a sus alternos de acuerdo con lo prescrito en el artículo IV.238 de esta Ordenanza.

Art.I.59.: DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TAURINA: Son deberes y atribuciones del Presidente de la Comisión Taurina:

- a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, establecer el orden del día, suscribir conjuntamente con el Secretario de Comisiones, las actas correspondientes.
- b) Disponer la correcta distribución de las localidades del Palco Municipal.
- c) Actuar como Juez de Apelación sobre las sanciones que imponga la Autoridad de Plaza, de acuerdo a la presente ordenanza. Sus resoluciones, en calidad de Juez de Apelación, serán inapelables.
- d) Asesorar al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para resolver los asuntos inherentes a los espectáculos taurinos con la aplicación de las normas que los rigen.
- e) Autorizar o negar las sustituciones de ganaderías o de toreros que han sido anunciados en los carteles.
En caso de negarse una sustitución por no convenir a los intereses del público, podrá suspender el espectáculo taurino, ordenando la inmediata publicación en los medios de comunicación y la devolución del valor de las entradas a quienes presenten los talonarios respectivos.
- f) Revisar la documentación para la celebración de espectáculos taurinos ocasionales a realizarse en la plazas o recintos del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de informar al Alcalde y recabar su autorización.

Art.I.59.A: DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TAURINA: Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión Taurina:

- a) Llevar los registros de: empresas taurinas, ganaderías de lidia, toreros, escuelas taurinas, peñas taurinas, nacimientos de machos, como también las sanciones impuestas por las autoridades competentes.
- b) Llevar el archivo de la Comisión.

- c) Suscribir conjuntamente con el Presidente de la Comisión Taurina, las actas de las sesiones, así como las actas y los documentos que certifiquen las distintas acciones cumplidas por esta Comisión, previamente, durante y con posterioridad a la celebración de los espectáculos taurinos.
- d) Elaborar el orden del día de las sesiones conforme lo disponga el Presidente de la Comisión Taurina.
- e) Convocar por lo menos con 48 horas de anticipación, a sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación a sesiones extraordinarias de la Comisión.
- f) Revisar la documentación que las empresas presenten para la obtención del permiso provisional o definitivo de cualquier tipo de espectáculo taurino, y, certificar si cumple o no los requisitos establecidos por la presente Ordenanza, antes de pasar a conocimiento de la Comisión Taurina, y;
- g) Desempeñar las funciones de Secretario nato de los procesos que se inicien por infracciones o violaciones a las disposiciones referentes a los espectáculos taurinos, constantes en esta Ordenanza.

Artículo 2:

El Capítulo III del Título IV del Libro IV de la Ordenanza Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, substitúyase por el siguiente:

CAPITULO III

DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.IV.196: El presente Capítulo tiene por objeto regular la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos que se lleven a cabo dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

SECCIÓN II

DE LOS REGISTROS

Art. IV.197: La Secretaría de Comisiones del Distrito Metropolitano de Quito será la encargada de llevar los siguientes registros:

Art.IV.198: **REGISTRO DE GANADERÍAS DE RESES DE LIDIA:** Las ganaderías nacionales de reses de lidia se inscribirán proporcionando obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Nombre de la hacienda y la ganadería.
- b) Propietario(s) o representante(s) si se tratare de sociedad.
- c) Provincia, Cantón y Parroquia, donde esté afincada la ganadería.
- d) Origen del ganado,
- e) Hierro, color de la divisa, grupo al que pertenece y características.

Estos datos serán certificados por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador

Art.IV.199.: **REGISTRO DE NACIMIENTO DE MACHOS:** Como requisito previo para que los criadores de ganado bravo puedan lidiar sus ejemplares en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán presentar en abril, agosto y diciembre de cada año, ante la Secretaría de la Comisión Taurina del Distrito Metropolitano de Quito, la fecha de nacimiento de machos. Los ejemplares no deberán tener más de tres meses de edad al momento del registro.

El registro de nacimiento de machos contendrá los siguientes datos:

- A) Fecha de nacimiento,
- B) Nombre de la ganadería,
- C) Nombre de la finca o fincas, en donde han nacido y pastan los animales,
- D) Nombre, pelo, número con el que fue herrado el ejemplar.

Los veterinarios de plaza podrán realizar visitas ocasionales a las ganaderías con el propósito de comprobar la veracidad de los datos entregados a la Secretaría de la Comisión Taurina y los ganaderos tendrán la obligación de dar facilidades para dicha gestión, debiendo sentarse una acta de cada visita.

La Secretaría de Comisiones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por su parte abrirá un libro en el que conste la información arriba mencionada.

En caso de que por alguna razón, el número de la res indicada al momento del registro no coincida con el herraje, el ganadero podrá rectificar esta información en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la fecha del registro.

No podrá lidiarse en el Distrito Metropolitano de Quito, reses que, no estén registradas, o en las que no coincida el herraje con el número inscrito en el Registro de Machos.

Art.IV.200. REGISTRO DE SANCIONES : En este registro se asentarán las sanciones que se hubieren impuesto a empresarios, empresas, ganaderos, toreros, personal de cuadrillas, propietarios o arrendatarios de plazas de toros, que hayan infringido las disposiciones de esta Ordenanza, haciéndolo mediante una relación sucinta de los hechos.

SECCIÓN III

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y OTROS ESCENARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Art.IV.200. DE LAS PLAZAS DE TOROS: Las plazas de toros en el Distrito Metropolitano de Quito se clasifican en:

- a) Plazas de Toros permanentes; y,
- b) Plazas de Toros portátiles

Art.IV.201: Son Plazas de Toros permanentes, todas aquellas edificaciones o

recintos, construidos específicamente para la celebración de espectáculos taurinos; éstos serán de primera, segunda y tercera categoría. La Comisión Taurina determinará anualmente, la categoría de las plazas de toros del Distrito Metropolitano de Quito, tomando en cuenta: instalaciones, servicios, aforo, frecuencia de espectáculos taurinos, calidad de los mismos y tradición.

Art.IV.202: **PLAZAS DE PRIMERA CATEGORÍA:** Son Plazas de primera categoría las que cuenten con un aforo mayor de doce mil localidades, tengan asientos numerados, sistemas de comunicación interno, reloj y dónde deben lidiarse toros con 430 kilos y novillos con 380 kilos como mínimo

Art.IV.203: Las plazas permanentes de primera categoría dispondrán de los siguientes servicios e instalaciones:

- a) Un ruedo que tendrá un diámetro no superior a 60 metros ni inferior a 40 metros.
- b) Barreras con una altura de 1,6m. Tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.
- c) Tres palcos independientes. Uno para el señor Presidente de la República y su comitiva, otro para el señor Alcalde y Concejales Metropolitanos y uno para las Autoridades de Plaza, que les permita desempeñar sus funciones con total seguridad.
- d) Servicios médicos, con los equipos indispensables, para primeros auxilios e intervenciones quirúrgicas de acuerdo a las prescripciones de esta Ordenanza y conforme a lo enunciado en la "Carta de Quito", aprobada en el VI Congreso Internacional de Cirugía Taurina.
- E) Cinco corrales, de dimensiones convenientes para manejo y mantenimiento de las reses, comunicados entre sí y dotados de burladeros, mangas y medidas de seguridad adecuadas para la realización de la operaciones necesarias de reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses.
- f) Ocho chiqueros construidos de manera que facilite el enchiqueramiento de las reses, observando las debidas condiciones de seguridad.
- g) Un patio al que se acceda desde la calle y que se comunique directamente con el ruedo. Servirá para ubicar a los espadas y

sus cuadrillas. Lo utilizarán también los picadores y sus cabalgaduras y servirá igualmente para las labores de arrastre de los toros.

- h) Una nave destinada al faenamiento de los reses muertas en la lidia o apuntilladas después de ella.
- i) De una capilla.
- j) Tres taquillas independientes que permitan la atención al público.
- k) Una báscula cubierta para el pesaje de ganado en pié, con acceso directo desde la rampa de desembarque y salida a la manga de distribución de corrales, la misma que estará bajo el control de la Comisión Taurina..
- l) Un sistema de comunicación interno que la empresa pondrá a disposición del Presidente de la Plaza, a fin de que pueda estar en contacto con las demás Autoridades de Plaza. En las plazas de primera, dicho sistema incluirá una línea telefónica externa y por lo menos cinco aparatos radiotransmisores.
- m) Baterías de servicios higiénicos, lavabos, tantos como fueren necesarios, en cada uno de los tendidos así como para cuadrillas y personal de trabajadores, con los letreros visibles que indiquen claramente su ubicación, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección de Higiene Municipal; y,
- n) Un local para el personal de vigilancia acreditado por los ganaderos.

PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORÍA: Las Plazas de segunda categoría tendrán una capacidad entre ocho y doce mil localidades, donde deben lidiarse toros con 420 kilos o novillos de 340 kilos como mínimo, dotada con todos los servicios e instalaciones necesarios, a excepción del número de corrales que puede ser menor.

PLAZAS DE TERCERA CATEGORÍA: Son Plazas de tercera categoría las de menos de ocho mil localidades, donde deben lidiarse toros con 400 kilos o novillos de 300 kilos como mínimo y dispuesta con servicios e instalaciones indispensables que permitan la comodidad de los espectadores, la seguridad de los lidiadores y la facilidad del manejo del ganado.

Art. IV. 204: Se considerarán plazas de toros portátiles, las construidas con

elementos desarmables y trasladables, de estructura metálica o de madera, con la solidez debida para la celebración de espectáculos e instalada en un espacio de terreno apto. Deberán cumplir con las exigencias de seguridad e higiene impuestas por la Dirección de Higiene Municipal. Deberá contar adicionalmente con las instalaciones mínimas que permitan efectuar con seguridad el reconocimiento, manejo de las reses y operaciones de la lidia.

Art.IV.205: La Comisión Taurina Municipal dispondrá las inspecciones de las plazas de toros por parte de la Dirección de Higiene y de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas. Las Plazas Permanentes serán inspeccionadas cuantas veces sean necesarias; los respectivos informes serán presentados ante la Comisión y únicamente luego de ser aprobados, se podrá otorgar los permisos correspondientes. Las Plazas Portátiles serán inspeccionadas una vez que estén instaladas, para lo cual se concederá el permiso provisional y de acuerdo al informe de inspección se concederá o no el permiso definitivo sin perjuicio alguno por parte de la Comisión.

La Comisión Taurina concederá el permiso provisional para la realización de espectáculos taurinos previo el informe de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Higiene.

Art.IV.206: Para la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación de las Plazas de Toros, se requerirá, a más de las autorizaciones de los departamentos municipales correspondientes, el visto bueno de la Comisión Taurina.

Art.IV.207: **DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE PLAZA:** Los servicios médicos de las plazas de toros permanentes deberán disponer de un local apto para el objeto. Este debe constar de:

Sala de admisión.

Dos salas para examen de reconocimiento.

Sala de operaciones con ventilación para renovación de aire.

Sala de recuperación que deberá estar junto a la sala de operaciones.

Servicios higiénicos completos con ducha y lavabo, los que

dispondrán de agua fría y caliente.

En las dependencias que se han descrito existirá servicio de iluminación eléctrica para el respectivo uso en el momento en que se necesite, igual que los suficientes toma-corrientes para la instalación de los equipos de atención médica, y;

Un servicio de ambulancia debidamente equipado, que deberá estar junto a las instalaciones médicas de la plaza, durante la celebración del festejo, y a órdenes del Servicio Médico de Plaza.

Art.IV.208: El equipo, instrumental quirúrgico y accesorios con que deben contar los servicios médicos de las plazas permanentes de primera y segunda categorías del Distrito Metropolitano de Quito, serán provistos por las empresas correspondientes, de acuerdo al listado adjunto, el mismo que podrá ser actualizado, anualmente por el Jefe de los Servicios Médicos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, cuya copia será presentada obligatoriamente a la Comisión Taurina.

LISTADO DE INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO: CIRUGÍA GENERAL

- 4 Pinzas Kocher curvas grandes,
- 4 Pinzas Kocher curvas medianas,
- 2 Pinzas triangulares,
- 4 Pinzas de aro recta,
- 1 Pinza Possi cuatro agujas,
- 2 Pinzas porta aguja larga,
- 2 Pinzas porta aguja mediana.
- 2 Pinzas uterinas Heany,
- 12 Pinzas mosquito curvas pequeñas,
- 12 Pinzas mosquito rectas,
- 12 Pinzas mosquito curvas medianas,
- 12 Pinzas mosquito rectas medianas,
- 1 Pinza quirúrgica larga,
- 1 Pinza anatómica larga,
- 1 Pinza anatómica pequeña,

- 4 Pinzas de campo medianas,
- 4 Pinzas de campo pequeñas,
- 4 Pinzas Allis,
- 1 Tijera mayo curva grande,
- 1 Tijera mayo recta grande,
- 1 Tijera Metzembbaum,
- 2 Tijeras mayo curvas medianas,
- 2 Tijeras mayo rectas medianas,
- 4 Separadores de Frabeut,
- 1 Cánula de succión Yaukauer,
- 1 Mango bisturí # 4,
- 1 Mango bisturí # 3,
- 1 Pinza Museauk recta.

CIRUGÍA VASCULAR

- 1 Microporta agujas,
- 2 Bulldog curvos,
- 2 Bulldog rectos,
- 1 Clamp vascular curvo,
- 1 Clamp vascular recto,
- 1 Tijera Metzembbaum mango dorado,
- 1 Separador de Withlander de alambre
- 1 Porta agujas pequeño
- 1 Porta agujas mediano
- 1 Pinza de Bakey mediana recta
- 1 Pinza de Bakey pequeña curva
- 1 Tijera de Pots
- 1 Pinza de Satinsky mediana
- 1 Pinza de Satinsky grande

EQUIPO GENERAL

- 1 Mesa quirúrgica apropiada
- 1 Mesa de Mayo
- 1 Mesa auxiliar para instrumentación
- 1 Equipo completo de anestesia, de acuerdo a las exigencias
actuales de la especialidad.
- 1 Esterilizador eléctrico de emergencia.

- 2 Vitrinas para medicamentos e instrumental.
- 2 Baldes de acero inoxidable móviles propios de la sala de operaciones.
- 1 Equipo de succión.
- 1 Monitor cardiaco.
- 1 Equipo de resucitación manual.
- 1 Equipo de oxígeno terapia.
- 1 Equipo de electrocoagulación
- 3 Equipos de sutura y curación.

Art. IV.209. El personal médico atenderá a los espectadores que requieran de sus servicios.

Art. IV.210. Los días de corrida bajo ningún pretexto de los empresarios, las dependencias médicas podrán ser utilizadas con fines distintos a la atención médica, al igual que durante la temporada de la Feria Jesús del Gran Poder. La contravención será penada con una multa de 200 UVCs..

Art.IV.211. Las plazas permanentes de tercera categoría y las portátiles que celebren espectáculos taurinos y no contaren con servicios médicos en las condiciones descritas deberán, obligatoriamente, disponer de una ambulancia debidamente equipada a órdenes del personal médico de plaza. La empresa cubrirá los gastos que demandare este servicio.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Art.IV.212:CLASIFICACION DE LOS FESTEJOS: Los espectáculos taurinos, para los efectos de esta Ordenanza, se clasifican en:

- a) Corridas de toros
- b) Novilladas con picadores.
- c) Novilladas sin picadores.
- d) Rejoneo.
- e) Becerradas.

- f) Festivales.
- g) Festejos bufos,
- H) Toros de pueblo.

Art.IV.213: **DE LOS PERMISOS:** Para anunciar al público uno o más espectáculos taurinos se requerirá el permiso otorgado por el Alcalde por lo menos con 72 horas de anticipación en caso de corridas sueltas.

Art.IV.214: Para obtener el permiso al que se refiere el artículo anterior, el responsable presentará la solicitud al Presidente de la Comisión Taurina, que contendrá la información y los documentos siguientes:

- a) La clase de corrida, finalidad y número de reses, a lidiarse.
- b) Nombres propios y de cartel de los toreros.
- c) Lugar, día y hora de celebración.
- d) Aforo comprobado de la plaza,
- e) Reseña y procedencia del ganado, debidamente juramentada, incluyendo a sobreros, que establezcan su nombre, número, pelo, fecha de nacimiento y fecha de registro. Para toros de procedencia extranjera, esta reseña deberá estar refrendada por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del respectivo país y por el Cónsul ecuatoriano en ese país.
- f) Declaración jurada del o los ganaderos, respecto a que las reses a lidiarse no han sido toreadas. Además declararán en el caso de corrida de toros y novilladas con picadores, que las defensas de las reses no han sido tocadas.
- g) Copias de los contratos celebrados entre la empresa, matadores y demás personal de cuadrillas, debidamente certificadas por la Unión de Toreros del Ecuador y los contratos celebrados con los ganaderos debidamente certificados por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia.
- h) Para corridas de toros y novilladas picadas, copia de un contrato entre la empresa y una compañía de servicios de seguridad de reconocido prestigio en el país. Dicho convenio establecerá que la compañía contratada se hará cargo del cuidado y vigilancia permanentes de las reses a lidiarse desde el momento que son embarcadas en la ganadería hasta que mueren en la plaza.
- I) Las garantías establecidas en el artículo IV 331 de este capítulo,

- literal b).
- j) Contrato de Prestación de Servicios Médicos avalado por el Médico de Plaza.
 - k) Presentar los documentos que acrediten y certifiquen la presencia de la Policía Nacional antes y durante el espectáculo, hasta la finalización del mismo y evacuación total del público, así como la notificación al Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil en caso de ser necesario.

Art.IV.215: Las novilladas sin picadores, becerradas, festivales, festejos bufos y toros de pueblo estarán exentos de los requisitos contemplados en los literales d, e, f, g, h, i, j y k del artículo anterior.

Art.IV.216: La empresa que se halle interesada en organizar una serie de corridas y/o novilladas, con sistema de abono, deberá elevar a la Comisión Taurina Metropolitana, a través de la Secretaría de Comisiones, por lo menos 120 días antes de la iniciación de los festejos, una solicitud de permiso provisional, acompañada de la siguiente información documentada:

- a) El número y tipo de festejos.
- b) Fechas de iniciación y terminación de la temporada de abono.
- c) Procedencia de las reses a lidiarse y número de ejemplares por ganadería, acompañado de un listado que contenga el número de registro de nacimiento extendido por la secretaría de comisiones para cada una de las reses. En el caso de que importen reses la empresa dispondrá de un plazo de 90 días posteriores a la concesión del permiso provisional para entregar a la Comisión Taurina la certificación de que habla en el artículo 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y una reseña que contendrá la procedencia número, pelo y fecha de nacimiento de cada ejemplar, debidamente certificada por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del país de origen.
- d) La Empresa acompañará la solicitud y los contratos de adquisición del ganado, debidamente registrados en la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia.
- e) Precios para las diversas localidades y aforo comprobado de la plaza para dichos precios, y,
- f) La garantía establecida en el artículo IV.331. literal a).

Cumplidos y aprobados estos requisitos, la Comisión Taurina, elevará un informe al Alcalde, recomendando la concesión del permiso provisional. De concederse éste, la empresa podrá, recién entonces, empezar la propaganda correspondiente y la venta de abonos. Si la empresa incumpliere ésta norma será sancionada con una multa de 200 UVCs.

Art.IV.217: Cuando menos con cuarenta días de anticipación a la primera corrida la empresa presentará ante el Presidente de la Comisión Taurina, una solicitud para obtener el permiso definitivo, dando cumplimiento para cada corrida a lo dispuesto en el artículo IV.214. Para las corridas de toros o novilladas de la Feria de Quito Jesús del Gran Poder, deberá incluirse en cada una de ellas, por lo menos un matador de toros o novillero, según corresponda de entre los doce primeros del escalafón español.

El Alcalde, previo informe favorable de la Comisión Taurina, el mismo que contendrá una certificación del cumplimiento de lo que establece el inciso anterior, concederá el permiso definitivo y ordenará hacer públicos por los medios de comunicación y en programas de mano, cuyo costo correrá a cargo de la empresa y en número suficiente, las combinaciones aprobadas de toros y toreros.. Quienes no estuvieren de acuerdo con los carteles o combinaciones de toros y toreros, podrán pedir la devolución total de lo pagado, hasta 20 días antes de la iniciación de la primera corrida.

La empresa iniciará el canje de abonos por boletos, por lo menos 7 días antes de la iniciación de la primera corrida.

Art. IV.218: Para el caso de novilladas sin picadores, becerradas, festivales, festejos bufos y toros de pueblo, el Presidente de la Comisión Taurina, queda facultado para presentar por si mismo al señor Alcalde, el informe previo para la concesión del permiso correspondiente, siempre y cuando se haya dado cumplimiento con los requisitos que se señalan en los literales: a), b), y c) del artículo IV.214. de este capítulo.

Art.IV.219: **DE LOS ESPECTADORES Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES:** Los espectadores tendrán antes, durante y

después de las corridas un trato comedido y preferencial por parte de los empresarios, debido a que son quienes, con su dinero, hacen posible la realización de los espectáculos taurinos.

Art.IV.220: Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, guardando el comportamiento adecuado, quedándoles prohibido incomodar a los vecinos con el uso de paraguas o sombrillas en ausencia de lluvia, o arrojar objetos al ruedo que puedan perjudicar a los lidiadores.

El infractor será sancionada con la expulsión inmediata de la Plaza de Toros, y con el máximo de la pena prescrita para este tipo de contravenciones en el Código Penal Vigente.

Art.IV.221: Queda terminantemente prohibida la venta de cerveza y licores en los tendidos de las plazas de toros, así como la venta de comestibles.

Los infractores de esta disposición, al igual que los espectadores que ingresen en estado de embriaguez o bajo el influjo de estimulantes o estupefacientes, serán puestos a órdenes de las Autoridades de la Policía.

Art.IV.222: El espectador que durante la lidia se lance al ruedo será detenido por los agentes de la Policía y puesto a órdenes de la autoridad competente. Si es un aspirante a novillero o profesional del toreo, será sancionado con la prohibición de actuar en las plazas del Distrito Metropolitano de Quito por un año.

Art.IV.223: La empresa no podrá, por ningún concepto, duplicar las localidades. Si resultare perjudicado algún espectador en la localidad que le corresponde, tendrá derecho a que la empresa le coloque en un asiento de la clase que indique el boleto y si esto no fuere posible, podrá exigir la devolución de lo que pagó por el boleto, en un monto equivalente al doble de su valor. Adicionalmente, la empresa será multada en un monto equivalente a diez veces el valor del boleto en cuestión.

Art.IV.224: Durante la lidia las puertas de acceso a los tendidos

permanecerán cerradas. Los espectadores que llegaren atrasados deberán esperar afuera hasta el arrastre del toro.

Art.IV.225: Queda terminantemente prohibido exhibir o escribir anuncios comerciales permanentes de cualquier índole en el ruedo de la plaza, en las barreras o burladeros, en los burladeros de callejón y en el antepecho de la barrera.

Art.IV.226: Los vendedores ubicados fuera de la plaza deberán cumplir con las disposiciones emanadas de la Dirección de Higiene Municipal, en lo tocante al permiso, uniformes, preparación de los artículos, protección y expendio de los mismos.

Art.IV.227: **DE LAS AUTORIDADES DE PLAZA:** Son Autoridades de Plaza las siguientes:

- a) El Presidente de Plaza-Comisario de Espectáculos Taurinos.
- b) Asesor Taurino.
- c) Asesor Veterinario.
- d) Médico de Plaza.
- e) Jefe de Callejón.
- f) Inspector de Plaza.
- g) Dos auxiliares del Presidente.
- h) Dos alguaciles.

Art.IV.228: **DEL PRESIDENTE DE PLAZA-COMISARIO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS:** El Presidente de Plaza es la máxima autoridad en la Plaza de Toros, será nombrado por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de la terna presentada por la Comisión Taurina e investido de la autoridad legal que le permita desempeñar las funciones que le señalan las disposiciones de este capítulo, dándole para el efecto la calidad de Comisario de Espectáculos Taurinos. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido o removido en cualquier momento por el Alcalde Metropolitano.

Para ser nombrado Presidente de Plaza se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

El Presidente de Plaza tendrá dos Presidentes alternos que serán

nombrados, reelegidos o removidos de la misma manera que el titular.

Art.IV.229. No podrán desempeñar la dignidad de Autoridad de Plaza las personas vinculadas a los negocios taurinos, empresas, toreros, apoderados, ganaderos y representantes.

Los periodistas taurinos que sean nombrados Autoridades de Plaza, no podrán ejercer al mismo tiempo su actividad profesional.

Art.IV.230: **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE PLAZA:**

- a) Presidir los espectáculos taurinos que se celebren en el Distrito Metropolitano de Quito. En el caso de festejos feriales, a día seguido, con el sistema de abono, el Presidente de Plaza Titular o sus Alternos, no podrán presidir más de tres espectáculos consecutivos.
- b) Imponer sanciones, en el ámbito de su autoridad, a quienes infrinjan esta Ordenanza, antes, durante y después de la realización del espectáculo taurino.
- c) Realizar los reconocimientos necesarios del ganado en el campo para aprobar en principio cada una de las reses o rechazarlas, si es del caso, debiendo levantarse un acta de inspección que suscribirán conjuntamente con el ganadero o el Asesor Veterinario e informar a la Comisión Taurina del resultado de las visitas.
- d) Realizar el reconocimiento en la plaza al desembarque y efectuar las labores de pesaje, sorteo, apartado y enchiqueramiento, dejando constancia de su decisión en el acta correspondiente; y,
- e) Resolver, conjuntamente con el Presidente de la Comisión Taurina, el Asesor Taurino y Asesor Veterinario todo asunto no contemplado en esta Ordenanza y que se produjere en forma imprevista durante la organización y realización del espectáculo, siempre de acuerdo a la tradición y costumbres taurinas.

Art.IV.231: Cuando por cualquier motivo el Presidente de Plaza Titular no pudiere presidir el festejo, será reemplazado por uno de los Presidentes Alternos.

Art.IV.232: Cuando se presentaren simultáneamente dos espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito, uno de los Presidentes Alternos actuará en el de menor categoría.

Art.IV.233: **DEL ASESOR TAURINO:** Habrá un Asesor Taurino, con su respectivo alterno. Serán nombrados por la Comisión Taurina de la terna que presente el Presidente de Plaza. Durará en sus funciones dos años, pudiendo dentro de este tiempo ser reelegido o removido por la Comisión Taurina.

Para ser elegido Asesor Taurino, se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

Los Asesores prestarán su asistencia al Presidente de Plaza cuando éste los requiera.

Art.IV.234: **DEL ASESOR VETERINARIO:** Habrá un Asesor Médico Veterinario y un alterno, serán nombrados por la Comisión Taurina por un período de dos años consecutivos de la terna que presente el Presidente de Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha Comisión.

El Asesor Veterinario alterno reemplazará al titular en caso de ausencia de éste o por disposición del Presidente de Plaza.

Art.IV.235: Para ser elegido Asesor Médico Veterinario se requiere ser ecuatoriano, con título académico, con amplios y evidentes conocimientos sobre el toro de lidia y sus características zootécnicas, y ser profesional de reconocida honorabilidad.

Habrá dos Médicos Veterinarios Adjuntos que serán nombrados por la Comisión Taurina y actuarán conjuntamente con el titular en calidad de auxiliares en todos los espectáculos taurinos.

Art.IV.236: **Deberes y atribuciones del Asesor Veterinario:**

- a) Asistir a la recepción, desencajonamiento, pesaje y reconocimiento de las reses a su arribo a la Plaza.
- b) Asistir, junto al Presidente de Plaza, a la conformación de los lotes y al sorteo de las reses previa a la realización de las

- corridas, así como al enchiqueramiento de las mismas.
- c) Asistir con el Presidente de Plaza a las visitas de inspección del ganado en el campo.
 - d) Informar al Presidente de Plaza acerca del estado físico y sanitario de las reses a su arribo a la Plaza y en cualquier momento previo a la lidia, inclusive de los sobrereros. El asesor veterinario podrá solicitar al Presidente de Plaza el retiro o apuntillamiento inmediato en los corrales de los animales que tuvieren problemas sanitarios.
 - e) Determinar, conjuntamente con el Presidente de Plaza, las reses, cuyas astas, mandíbulas y vísceras deberán ser examinadas en razón de presuntas anomalías.
 - f) Reconocer, aprobar o rechazar la cuádra de caballos, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.
 - g) Determinar durante el reconocimiento visual de que habla el literal d) de este artículo o después del arrastre, conjuntamente con el Presidente de Plaza, todas aquellas reses que ofreciesen alguna duda sobre el estado de sus pitones, sobre su edad, o sobre problemas internos de salud, y cuyas astas, mandíbulas y vísceras deban ser cortadas y sometidas a reconocimiento y examen preliminar luego de su muerte en el ruedo. Para el efecto, los veterinarios adjuntos procederán a cortar los pitones por su base siendo éste el único corte en pitones que se practicará por parte del Asesor Veterinario y sus adjuntos, y las mandíbulas utilizando motas de algodón en formol al 10%, e identificando cada asta y mandíbula cortada de acuerdo a la procedencia de la res, su nombre y número.
 - h) Realizar, al finalizar la corrida, conjuntamente con los Médicos Veterinarios adjuntos y en presencia de los ganaderos o de sus delegados, el reconocimiento y examen de los pitones, mandíbulas cortadas y vísceras de las reses que ofrezcan dudas sobre su integridad física o su edad, así como la presencia de productos químicos y agentes físicos que pudiesen haber alterado el comportamiento normal de la res. Sobre lo actuado, el Asesor Médico Veterinario levantará un acta del informe postmortem, que remitirá al Presidente de Plaza, conjuntamente con su informe, entregándose copias a los delegados actuantes. La ausencia de cualquiera de los representantes mencionados, no será obstáculo para la validez de lo actuado por el Asesor Médico Veterinario y, posteriormente, por el Presidente de Plaza,

ORDENANZA METROPOLITANA No. 019

en lo tocante a sanciones.

- I) Disponer que las astas y mandíbulas cortadas sean precintadas y embaladas en cajones de madera fuerte y sin resquicios, y disponer que en cada uno de ellos se coloque un cierre de precinto sellado que garantice su inviolabilidad con zunchos metálicos colocados en dirección longitudinal y transversal. Los cajones con las astas quedarán bajo la responsabilidad del Asesor Médico Veterinario para su envío a las Facultades de Medicina Veterinaria de las universidades ecuatorianas o Laboratorios Asociados con Médicos Veterinarios. Los cajones serán provistos por la empresa en un número de dos por cada festejo taurino y estarán a disposición del Asesor Veterinario, para ser inspeccionados, por lo menos con 48 horas de anticipación a la iniciación del o los festejos. El Asesor Veterinario instruirá a la empresa acerca de las medidas que deban tener dichos cajones.

- Art.IV.237: El ganadero o su representante Médico Veterinario, por cada ganadería, podrán estar presentes, en todos los eventos a que se refiere el artículo anterior.

Excepcionalmente, el Asesor Médico Veterinario, con el visto bueno del Presidente de Plaza y con la anuencia de ganaderos, podrá autorizar a la persona que lo solicitare el retiro de una cabeza de un toro lidiado, siempre que no hubiere presunción de que existan anomalías en sus pitones o mandíbulas.

Si el Asesor Médico Veterinario no cumpliera sus obligaciones con oportunidad y corrección en su calidad de miembro de la Autoridad de Plaza, será sancionado de acuerdo con esta ordenanza.

- Art.IV.238: **DEL MEDICO DE PLAZA:** Habrá un Médico de Plaza que actuará como jefe titular de los servicios médicos, nombrado por la Comisión Taurina de una terna que es presentada por el subcapítulo correspondiente de la Sociedad Internacional de Cirugía Taurina Capítulo Ecuatoriano, y de igual manera, se procederá a la designación de los dos médicos alternos.

- Art. IV239: Las recomendaciones contenidas en la carta de Quito de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CIRUGÍA TAURINA**, se

incorporan a la presente Ordenanza como disposiciones de carácter obligatorio.

Art.IV.240: Se conformará un equipo profesional que acompañará al Médico de Plaza y que estará integrado por:

- 2 médicos cirujanos generales
- 1 médico cirujano traumatólogo
- 1 médico cirujano vascular
- 2 médicos clínicos
- 1 médico anestesiólogo
- 1 médico residente
- 1 enfermera graduada
- 1 enfermera auxiliar de enfermería; y,
- 1 auxiliar de servicios generales

El personal médico mencionado será nombrado por el médico de plaza y pertenecerá al subcapítulo respectivo de la Sociedad de Cirugía Taurina Capítulo del Ecuador.

El personal paramédico podrá ser contratado de acuerdo al criterio del Médico de Plaza.

El personal facultativo ocupará durante el espectáculo una localidad especial que estará situada lo más próxima entre el ruedo y los servicios médicos, la cual no podrá ser ocupada por personas ajenas a los servicios médicos.

Art.IV.241: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL MÉDICO DE PLAZA:

- a) Asumir como Jefe de los servicios la responsabilidad de la atención de todos los percances que pudieren ocurrir durante la lidia.
- b) Constatar que el local de los servicios médicos reúna las condiciones de asepsia, comodidad, iluminación, independencia, seguridad y comunicación necesarias al interior y exterior de la plaza.
- c) Dar el parte facultativo de las lesiones que sufrieren los lidiadores durante el festejo, extendiendo el informe correspondiente. Será el único facultado para indicar si los

- d) Disponer que se cumpla la suerte de varas con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza y a los cánones taurinos.

El Jefe de Callejón será suspendido en sus funciones si se comprobare la presencia de personas no autorizadas en el callejón por no portar el respectivo pase.

Art.IV.244: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DE PLAZA:

- a) Verificar, previa a la realización del espectáculo, las puyas, banderillas y petos, para calificarlos de acuerdo a las exigencias de esta Ordenanza y controlar que sean utilizados.
- b) Entregar a los picadores de turno la vara a la salida del ruedo, y retirarlos una vez cumplido el tercio.
- c) Informar al Jefe de Callejón de cualquier incidente durante la celebración de los espectáculos, quien hará conocer el particular al Presidente de Plaza.

Art.IV.245: DE LOS ALGUACILES: Deberes y obligaciones:

- a) Hacer el despeje de plaza,
- b) Cortar y entregar los trofeos ordenados por el Presidente de Plaza, y;
- c) Estar a órdenes del Jefe de Callejón para todo cuanto él disponga con miras a mantener el orden de este lugar de la plaza.

Art.IV.246: DEL CALLEJÓN: Las únicas personas autorizadas para permanecer en el Callejón de la Plaza de Toros son las siguientes:

- a) Los miembros de la Comisión Taurina.
- b) Los representantes de la Autoridad de Plaza, en número de ocho.
- c) El personal de la Policía Civil Nacional en un número que determine el Presidente de la Comisión Taurina de común acuerdo con el Presidente de Plaza.
- d) El Jefe de los Servicios Médicos de Plaza y el personal que lo acompaña, según establece el artículo IV.240. de esta Ordenanza,
- e) Un apoderado, un mozo de espadas y un ayudante por cada alternante.
- f) El personal de monosabios, areneros, mulilleros, auxiliares de los picadores y carpinteros, en un número no mayor de doce.

- g) Periodistas taurinos, cronistas gráficos, personal de radiodifusoras y canales de televisión, debidamente acreditados ante el Presidente de la Comisión Taurina..
- h) Los miembros de la empresa, cuyo número será determinado por sus personeros y el Presidente de la Comisión Taurina,.
- i) Los matadores y novilleros actuantes en corridas de feria, bajo el sistema de abono.
- j) El o los ganaderos que lidian esa tarde, su mayoral, y el veterinario. Se permitirá un sólo camarógrafo por los ganaderos.
- k) Personalidades que, a juicio del Presidente de la Comisión Taurina, merezcan presenciar ocasionalmente la corrida desde el callejón de la plaza,
- L) Unión de Toreros del Ecuador, en un número de tres.

Las credenciales serán firmadas por el Presidente de la Comisión Taurina y el Presidente de Plaza.

Todos los pases serán personales e intransferibles. Los titulares de pases al callejón que cedan los mismos a terceras personas, serán sancionadas con el retiro automático y definitivo del pase.

En la cara posterior de cada pase al callejón, la autoridad hará imprimir un instructivo relacionado con los riesgos que su titular asume por su permanencia en el callejón. La firma de recepción de dicho pase, por parte del titular constituirá también una declaración formal de que éste asume plenamente dichos riesgos.

Para las plazas de segunda y tercera categorías que tengan callejón, no se distribuirá pases al callejón y las únicas personas autorizadas a estar en él, serán las autoridades de plaza, los toreros actuantes y sus cuadrillas, él o los ganaderos que lidien, el médico de plaza y su personal y miembros de la empresa organizadora en un número máximo de cuatro.

Art.IV.247: Toda persona no determinada en el artículo anterior, que se encuentre en el callejón, será desalojada de inmediato por la fuerza pública. Las personas autorizadas para permanecer en el callejón se ubicarán durante la corrida en el burladero correspondiente que les sea señalado por la autoridad y deberá mantener la compostura debida. Si salieren del callejón,

caminaren por el, distrajeren al toro de cualquier manera o quisieren intervenir o interferir con la lidia, serán desalojados por orden de la Presidencia, ha pedido de cualquier miembro de la Autoridad de Plaza, y de reincidir se les retirará definitivamente la credencial de pase al callejón.

- Art. IV.248: Únicamente los representantes de la autoridad y de la empresa, el apoderado del torero actuante, su mozo de espada y ayudante, los miembros del personal médico de plaza y las personas autorizadas podrán movilizarse dentro del callejón durante la lidia y sólo en el caso de que se hallen en el cumplimiento de sus funciones específicas.
- Art. IV.249: La empresa no podrá vender un número mayor de entradas que las correspondientes al aforo de la plaza, la misma que será certificada por la Empresa Metropolitana de Obras Públicas.
- Art. IV.250: La empresa no podrá suspender la o las corridas anunciadas sin la aprobación de la Comisión Taurina; de hacerlo, la empresa deberá proceder a la devolución de las entradas vendidas, en el término máximo de 48 horas, y será sancionada con la suspensión definitiva de los registros municipales, procediendo la Municipalidad a ejecutar las garantías determinadas en el literal a), del artículo IV.331. de esta Ordenanza si no se efectuase íntegramente tal devolución y, ejecutarse en todo caso la garantía prescrita en el literal b), del mismo artículo.
- Art. IV.251: Las empresas extenderán los pases oficiales correspondientes al Palco Municipal que serán entregados oportunamente al Presidente de la Comisión Taurina para su distribución.
- Otros pases y entradas de cortesía, exclusivamente a los tendidos, emitidos por la empresa, serán individuales, sellados por la Municipalidad y su número será deducido del aforo oficial de la Plaza, con el conocimiento y aprobación del Tesorero Municipal.
- Art. IV.252: **DE LAS SUSTITUCIONES:** Cuando por circunstancias imprevistas alguno de los toreros del grupo especial base de los carteles anunciados, no pudiera actuar, la empresa está obligada

ORDENANZA METROPOLITANA No. 013

a sustituirlo por otro de la misma o superior categoría, previo la autorización del Presidente de la Comisión Taurina del Concejo Metropolitano de Quito, para cuyo efecto se elevará una solicitud por escrito con la justificación plena de la sustitución.

En el caso de que la sustitución de alguno de los espadas anunciados se dé en los momentos casi inmediatos a la iniciación de dicho festejo, el Presidente de Plaza podrá autorizar la sustitución por un torero nacional o extranjero, en base a las circunstancias debidamente justificadas. De igual manera se procederá en la sustitución de una ganadería por otra.

En cualquiera de los casos mencionados la empresa será sancionada por parte del Presidente de Plaza con una multa equivalente a 1000 UVCs, sin perjuicio de que analizadas las causas que obligaron a estas sustituciones y de encontrarlas justificadas y razonables, el Presidente de la Comisión Taurina solicitará al Presidente de Plaza a fin de que levante la sanción impuesta.

En cualquiera de los casos, excepto en la sustitución de parte de las reses anunciadas, la empresa pondrá en conocimiento del público, el particular por lo menos dos horas antes, de que se produzca el ingreso de los espectadores a la plaza.

Los poseedores de entradas que no estuvieren de acuerdo con la modificación o modificaciones anunciadas, tendrán derecho a que se les devuelva el total pagado por las mismas, para lo cual la empresa dará las facilidades necesarias.

Art.IV.253: Si la empresa no hubiere cumplido con lo determinado en el artículo anterior o quisiera realizar cualquier cambio, una vez ingresado el público a la plaza, el Presidente de Plaza podrá suspender el espectáculo y ordenar la devolución inmediata del valor total de las localidades, en un término de 48 horas.

Art.IV.254: **DE LAS SUSPENSIONES Y APLAZAMIENTOS:**

El día de la corrida, la empresa no podrá suspender ésta, sin previa autorización del Presidente de Plaza.

Si por motivos de lluvia se inutilizare el ruedo, el Presidente, consultando la opinión de los lidiadores, podrá suspender o aplazar la corrida. El público deberá portar el talonario de su boleto original en el caso de aplazamiento.

En caso de suspensión definitiva, el Presidente de la Plaza dispondrá la devolución del valor de las entradas contra presentación del talonario respectivo. En este y en todos los casos de suspensión definitiva, la empresa deberá cumplir con esa obligación en el término máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que el Presidente lo haya ordenado, so pena de la ejecución de las garantías señaladas en el artículo IV.331. a).

Art.IV.255. Si después de lidiado el segundo toro tuviere que suspenderse la corrida por causa de fuerza mayor, el público no tendrá derecho a reclamo alguno.

La empresa podrá disponer de toros sobrantes para corridas posteriores, siempre y cuando se cancele el valor de los mismos al Patronato de Amparo Social "San José", constante en el contrato de compraventa.

Art. IV.256: Si en corridas de mano a mano los espadas alternantes sufrieren percances que les impida continuar la lidia, el sobresaliente de espadas sustituirá a aquellos, toreando y dando muerte a las reses que quedaren por ser lidiadas. Inutilizado también el sobresaliente de espada, la presidencia dará por terminada la corrida sin lugar a reclamo por parte del público.

En este caso y de quedar toros sobrantes sin lidiarse, al momento de la suspensión, se aplicará lo que manda el artículo anterior, en lo tocante a la devolución del valor de los toros constante en el respectivo contrato de compraventa.

SECCIÓN V

GARANTÍAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTÁCULO

Art.IV.257: **CARACTERÍSTICAS DE LAS RESES DE LIDIA:** Los toros y novillos que se lidien en las plazas del Distrito Metropolitano de Quito deberán tener sus defensas intactas y libres de afeitado o de cualquier otra manipulación fraudulenta.

Las reses que se lidien en el Distrito Metropolitano de Quito deberán tener marcado a fuego el hierro propio de la ganadería y el número de identificación individual.

No serán aceptadas reses cuyos hierros se muestren dudosamente presentados, sobreimpuestos o de alguna manera dificulten la perfecta identificación de la ganadería a la cual pertenece la res.

En novilladas sin picadores, becerradas, festivales y corrida de rejones, se autorizará por parte del ganadero, y de la autoridad el arreglo de pitones, siempre y cuando se anuncie previamente al público, antes de la realización del espectáculo.

Art.IV.258: La Asociación Nacional de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, certificará la clasificación de los toros o novillos a lidiarse de acuerdo a los grupos establecidos por dicha Asociación. Ganado proveniente del tercer grupo no podrá ser lidiado en plazas de primera categoría salvo se trate de: festivales, becerradas o festejos cómico-taurinos.

Art.IV.259: El ganadero es responsable bajo juramento de la edad e integridad de las defensas, hasta después del arrastre de las reses en el ruedo y la comprobación postmortem por parte de las instancias veterinarias. En el caso de reses de divisas extranjeras será la empresa la que se asume la responsabilidad total sobre las mismas.

Los ganaderos pueden designar su propio personal de vigilancia en los corrales de la plaza bajo control de la Policía Municipal.

Art.IV.260: Las reses, según el espectáculo, tendrán las siguientes características.

a) Para las corridas de toros, en plazas de primera y segunda

- categorias, el ganado deberá tener 4 años cumplidos sin llegar a 6, un mínimo de 430 y 420 kilos de peso, respectivamente, en pie y podrán ser del primero o segundo grupo. Para plazas de tercera categoría el ganado deberá tener cuatro años cumplidos sin llegar a seis, tener un mínimo de 400 kilos de peso en pie, pertenecer a cualquiera de los grupos establecidos por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia. Para las corridas de toros de la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", el ganado deberá ser de cuatro años cumplidos sin llegar a seis, tener un peso mínimo de 450 kilos en pie y serán del primer grupo.
- b) Para novilladas con picadores el ganado podrá pertenecer al primero o segundo grupos, de tres años cumplidos, sin llegar a los cuatro, tener un peso mínimo de 380 y 320 kilos hasta 420 kilos en plazas de primera y segunda categorías y de 300 kilos mínimo hasta 400 kilos en plazas de tercera categoría. Para la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", las reses deberán tener tres años cumplidos sin llegar a los cuatro, un peso mínimo de 400 hasta 450 kilos en pie, y serán exclusivamente del primer grupo.
- c) Para novilladas sin picadores el ganado deberá ser del primero o segundo grupo, de tres años cumplidos sin llegar a cuatro, tener un peso mínimo de 300 kilos a 340 kilos máximo para plazas de primera y en plazas de segunda, terceras categorías y no permanentes el ganado deberá ser de cualquier grupo con un peso de 250 kilos mínimo y 300 kilos máximo.
- d) Para las corridas mixtas el ganado deberá tener las mismas características que se señalan en los literales a) y b) de este artículo.
- e) Para corrida de rejones, el ganado deberá reunir las características señaladas para corridas de toros y novilladas con picadores en los literales a) y b) del presente artículo, de acuerdo a la categoría de la plaza.
- f) Para festivales con picadores, el ganado podrá pertenecer a cualquiera de los grupos de dos años cumplidos sin llegar a los cuatro tener un peso mínimo de 270 kilos en pie en plazas de primera y segunda categorías; en plazas de tercera categoría podrán lidiarse desde erales en adelante con un peso mínimo de 250 kilos.
- g) Para festivales sin picadores, el ganado podrá pertenecer a cualquiera de los tres grupos, de dos años cumplidos sin llegar a

tres, tener un peso mínimo de 230 kilos y 300 kilos en pie de primera y segunda categorías, y de 200 kilos mínimo y de 220 kilos máximo en plazas de tercera categoría.

- h) Para becerradas en plazas de primera, segunda y tercera categorías y no permanentes, el ganado podrá ser de cualquiera de los grupos de uno hasta dos años de edad.
- I) Para espectáculos bufos se lidiará ganado joven.

En novilladas sin picadores, becerradas, festivales, festejos bufos y toros de pueblo se podrá lidiar también desechos de tienta o cerrado, siempre y cuando así lo anuncie al público, previa la celebración de los mismos.

Art.IV.261: DEL RECONOCIMIENTO EN EL CAMPO: Las autoridades de plaza, previamente a la realización de las corridas, con el sistema de abono, y a la concesión del permiso definitivo por parte del señor Alcalde, efectuarán, una visita a las haciendas ganaderas, de las que provengan las reses a lidiarse. Los señores Concejales miembros de la Comisión Taurina podrán asistir a los reconocimientos en el campo.

En estas visitas se hará un examen visual de las reses, a fin de determinar su trapío, capacidad motriz, pesos aparentes y buen estado de las astas. Las autoridades deberán rechazar en el campo las reses que, a su juicio, de ninguna manera podrán cumplir con esos requisitos, sin perjuicio del reconocimiento definitivo que se realizará en los corrales de la Plaza de Toros. El reconocimiento del ganado en las fincas se realizará en los corrales, potreros de fácil acceso y visualización y solamente del ganado que esté reseñado. De estas visitas se levantarán las correspondientes actas, las mismas que deberán ser firmadas por el ganadero, el Presidente de Plaza, y el Asesor Veterinario.

Art.IV.262: DEL EMBARQUE Y TRANSPORTE: Para el embarque y el transporte de las reses a la Plaza de Toros del Distrito Metropolitano de Quito, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Se realizará en cajones individuales, de probada solidez y seguridad, cuyo interior deberá estar forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

- b) Para corridas y novilladas de feria las reses deberán estar en los corrales de la plaza por lo menos con 42 horas de anticipación a la hora señalada para el inicio del festejo. Para las plazas de primera y en corridas sueltas, las reses deberán estar por lo menos con 42 horas de anticipación al festejo. Para novilladas sueltas las reses deberán estar por lo menos con 42 horas de anticipación al festejo. En las plazas de segunda y tercera categorías bastará con que las reses lleguen a los corrales con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora señalada para la iniciación del festejo.
- c) El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza se efectuará en presencia del Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario, el Asesor Taurino, dos representantes del ganadero, y dos representantes de la empresa que organiza el espectáculo.

Art. IV 253: **DEL RECONOCIMIENTO AL DESEMBARQUE:** Tras el desembarque se procederá al pesaje y reconocimiento de las reses. De estos actos se dejará constancia en una acta que será suscrita por el Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario, el Ganadero o su representante y el representante de la empresa organizadora del espectáculo.

Dicha acta incluirá la reseña de las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo establecido en la presente Ordenanza o con el trapío requerido, de acuerdo al tipo de espectáculo que se anuncie. Las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo o los requisitos indispensables serán rechazadas por el Presidente de Plaza y deberán ser devueltas inmediatamente a la hacienda.

Art. IV 254: Para cada corrida de toros o novillada la Autoridad de Plaza exigirá que hayan sido recibidos en los corrales, pesados y reconocidos de conformidad con esta Ordenanza, al menos ocho ejemplares para cada corrida, cuando se haya anunciado la lidia de seis animales. Si el cartel consta de más de seis reses, el número requerido será de por lo menos tres más de los anunciados. Tanto los ejemplares que se escojan para la lidia ordinaria como los de reserva deberán cumplir con todas las exigencias de la presente Ordenanza.

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Para la conformación de los encierros de cada corrida, que se realice en plazas de primera y segunda categoría, se admitirán reses pertenecientes máximo hasta tres hierros diferentes, excepto de los sobreros y corridas de concurso.

El ganadero o su representante determinará cuáles son las reses para la lidia ordinaria y cual o cuales destinarán para reservas.

De entre las reses aprobadas se escogerá obligatoriamente para la lidia ordinaria aquellas reses que pertenezcan a los hierros anunciados, únicamente a falta de ellos podrán incluirse ejemplares pertenecientes a otras ganaderías.

Art.IV.265: El Presidente de Plaza puede disponer en cualquier momento, previo informe del Asesor Veterinario, y previo aviso al ganadero o a su representante, un nuevo reconocimiento de las reses no aprobadas a su arribo a la plaza, hasta antes del sorteo, y de no cumplir con las exigencias, de esta ordenanza deberá rechazarlas debiendo la empresa reemplazar de manera inmediata la indicada res o reses.

Art.IV.266: DEL SORTEO, APARTADO Y ENCHIQUERAMIENTO: Por lo menos tres horas antes de la corrida se efectuará el sorteo, apartado y enchiqueramiento de los toros en presencia del Presidente de Plaza, Asesor Taurino, Asesor Veterinario, Jefe de Callejón, dos representantes de la empresa, un representante del o los ganaderos, dos representantes por cada lidiador actuante y el personal de manejo de corrales.

En caso de que los representantes de los lidiadores no se pusieren de acuerdo en la conformación de los lotes, el Presidente de Plaza se encargará de hacerlo y procederá al sorteo correspondiente.

SECCIÓN VI**DE LA CORRIDA**

Art.IV.267: Las puertas de las plazas de toros se abrirán al público, como mínimo tres horas antes de lo anunciado para el comienzo del espectáculo. En las localidades habrá el número suficiente de acomodadores perfectamente uniformados para atender a los espectadores.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza, por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada, para empezar la corrida.

Art.IV.268: Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente de Plaza y el Jefe de Callejón se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, que el personal auxiliar de la plaza ocupe sus puestos y que en el callejón se encuentren solamente las personas debidamente autorizadas.

El Presidente de Plaza conducirá el orden del espectáculo a través de los correspondientes toques de clarines y timbales, y mediante la exhibición de pañuelos que serán provistos por la empresa señalará las siguientes decisiones:

- a) Blanco para la concesión de las orejas.
- b) Amarillo para la concesión del rabo.
- c) Verde para la devolución de la res a los corrales.
- d) Negro para ordenar banderillas negras.
- e) Azul para la concesión de la vuelta al ruedo de la res.
- f) Naranja para la concesión del indulto de la res.
- g) Un pañuelo azul y otro rojo simultáneamente para ordenar a la banda de música que toque el pasodoble "Sangre Ecuatoriana".

Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia, podrán realizarse en cualquier momento por medio del Jefe de Callejón. Los empleados de servicio de plaza que por razón de sus funciones están obligados a cumplir con oportunidad y prontitud deben ubicarse en el callejón de la plaza y, exceptuando los casos en que hubiere peligro evidente para quienes se encuentren en el ruedo y en el propio callejón, les está prohibido hacer recortes, llamar la atención del toro, conducir los caballos de los picadores para ponerlos en suerte y levantar en brazos y hombros a los toreros, debiendo limitarse únicamente a ir detrás del picador.

El espectáculo empezará en el momento mismo en el que el reloj de la plaza marque la hora anunciada. El Presidente de plaza a continuación, entregará las llaves al encargado de abrir el mueble en el que se guardan picas, banderillas y divisas. La empresa, su personal, los matadores y sus cuadrillas, el piquete de la Policía Nacional y los encargados de los diferentes servicios quedarán desde ese momento a órdenes de la Presidencia de Plaza, quien impartirá las instrucciones que fueren del caso a todos y cada uno de ellos por intermedio del Jefe de Callejón.

A la hora exacta fijada para dar comienzo al espectáculo, el Presidente de Plaza ordenará un primer toque de clarines y timbales para anunciar el inicio del festejo, y antes de que se realice el paseíllo, ordenará a la banda de música mediante toque de clarín que entone el Himno Nacional de la República del Ecuador, únicamente al iniciar la primera corrida en las Ferias de Quito. También se deberá tocar el Himno Nacional cuando son corridas sueltas.

El Presidente de Plaza dispondrá el anuncio con toque de clarines y timbales que indicará el inicio mismo del espectáculo, seguidamente los alguacilillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseíllo; entregarán las llaves de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

El 6 de Diciembre, día de la Fundación de la Ciudad, se entonará el Himno a Quito y se engalana por parte del Municipio Metropolitano tanto la arena del ruedo como el antepecho de las barreras y el palco municipal.

Art.IV.269: El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes:

La banda de música tocará única y exclusivamente cuando reciba la orden expresa de la Presidencia, la que se dará mediante toque de clarín previamente acordado. Como premio a una faena

extraordinaria se tocará otra vez el pasodoble "Sangre Ecuatoriana", a juicio exclusivo de la Presidencia, procediendo de acuerdo a lo señalado en el literal g) del artículo anterior.

El Pasacalle, "El Chulla Quiteño" se tocará en el intermedio, entre el tercero y cuarto toro.

La Banda tiene terminantemente prohibido tocar o cambiar la pieza musical que estuviere tocando por pedido de los lidiadores.

El matador, director de lidia que, por negligencia o ignorancia inexcusable, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la Presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado con una multa equivalente a 40 UVCs.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o estuviese enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El o los espadas a quienes no les corresponda el turno de actuación, no podrán abandonar el callejón ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente de Plaza.

Los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes de la Presidencia. Les está terminantemente prohibido hacer manifestaciones de desagrado sobre los llamados de atención o concesión de trofeos, avisos o cambios de suerte. Igualmente no podrán hacer indicaciones para el reemplazo del toro que por difícil o defectuoso no pudieren lidiar y mucho menos buscar el apoyo del público para ser atendidos. Los lidiadores están también terminantemente prohibidos de solicitar a la banda de

música que toque música o que cambie de pieza musical que estuviere tocando, al pedir que se toque música ecuatoriana a fin de congraciarse con el público.

Art.IV.270: DEL PRIMER TERCIO DE LA LIDIA: A la salida de la res no podrá haber en el ruedo más de tres subalternos para pararla, aún cuando el espada de turno lo haga por sí mismo, mandando taparse a la cuadrilla. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando que remate en tablas o derrote contra los burladeros. El lidiador que infrinja esta disposición, sea intencionalmente o por falta de oficio, será sancionado con una multa equivalente a 12 UVCs..

El Presidente de Plaza ordenará la salida al ruedo de los picadores, mediante toque de clarín y una vez que la res haya tomado el capote del espada de turno.

Uno de los picadores de tanda se situará obligatoriamente en la contraquerencia y su compañero frente al primero. El Jefe de Callejón cuidará la correcta colocación de cada uno.

Art.IV.271: Los picadores podrán alternar en el tercio de varas, debiendo preferirse, de ser posible, a quien monta en la contraquerencia, según las circunstancias.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

El picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida, insistir en otro puyazo anterior mal señalado, girar alrededor de la res. Los lidiadores deberán, de modo inmediato, sacar al toro o novillo que ha recibido el puyazo, de manera que pueda ser colocado en suerte

nuevamente, hasta cuando se considere suficientemente castigado.

Los picadores podrán defenderse en todo momento si la res acomete a su cabalgadura.

Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta, y en el terreno que determine el lidiador de turno.

Las reses recibirán el número de puyazos que necesiten en cada caso de acuerdo con sus características. En las plazas de primera categoría no podrá el espada de turno solicitar el cambio de tercio antes de que la res haya recibido, cuando menos dos puyazos. El Presidente de Plaza podrá aceptar o no el pedido de cambio de tercio solicitado por el espada.

De otra manera, el Presidente de Plaza ordenará el cambio de tercio, momento en el cual los picadores cesarán de inmediato en castigar a la res y retornarán al patio de caballos.

El picador que insista en picar una res contra el reglamento será multado con 100 UVCs.

Al lado del picador colocado cerca de la querencia natural se situará un subalterno de la misma cuadrilla para realizar los quites ante un inoportuno encuentro con el caballo.

Art.IV.272: Durante la ejecución de la suerte de varas todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo, siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas por orden de antigüedad, podrán realizar quites de lucimiento. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Art.IV.273: Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o

ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas siguiendo el orden de antigüedad.

El picador a quien corresponda ejecutar la suerte en el último animal de lidia, saludará al Presidente de Plaza en nombre de sus compañeros, antes de retirarse del ruedo.

Art.IV.274: Cuando una res, debido a su mansedumbre, no acuda a la pica, rehuyendo reiteradamente al castigo, y que muestre aceptables condiciones de embestida con los de a pie, el Presidente dispondrá el cambio de tercio condenándole a banderillas negras.

Art.IV.275: **DEL SEGUNDO TERCIO DE LIDIA:** Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res, colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas, a juicio exclusivo del Presidente de Plaza.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno.

Los espadas podrán banderillar a su res, compartiendo la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior.

Art.IV.276: Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, serán sancionados por el Presidente de Plaza, con una multa equivalente a 10 UVCs..

Art.IV.277: Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras cuadrillas ocuparán su lugar.

Art.IV.278: **DEL ULTIMO TERCIO DE LA LIDIA:** Antes de comenzar la faena de muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del Presidente de Plaza. Asimismo, deberá saludarle una vez que haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

Art.IV.279: Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que doble, o hierla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

Adicionalmente, ninguna persona ajena a la lidia y que se halle en el callejón de la plaza, podrá manipular el estoque que tenga colocado el toro, ya sea que esté de pie o echado, hierla en los costillares y otra parte cualquiera para acelerar su muerte. El Presidente de Plaza solicitará al Intendente de Policía la sanción correspondiente como contravenciones de tercera clase, de conformidad con el Código Penal y retirará el pase al infractor.

El espada de turno no podrá entrar nuevamente a matar, en tanto no se extraiga de la res, el estoque clavado.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo serán sancionados con una multa equivalente a 20 UVCs.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber entrado a matar con el estoque. En otro caso deberá realizar la suerte nuevamente con el mismo.

Art.IV.280: Transcurridos diez minutos desde que se ordenó el inicio del último tercio, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden del Presidente, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso y dos minutos más tarde el tercer aviso y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente ordenará al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente con el descabello según las condiciones de la res.

Si por fuerza mayor un matador no pudiese continuar su faena, a quien sustituya se le contará el tiempo de duración de la lidia que establece el párrafo anterior, desde el momento en que entra a reemplazar a su compañero.

Art.IV.281: Los premios y trofeos para los espadas consistirán en saludo

desde el tercio, vuelta al ruedo, concesión de una o dos orejas, y salida a hombros por la puerta grande. Únicamente y de modo excepcional la Presidencia podrá conceder el corte del rabo de la res.

Los premios y trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada, cuando el público lo reclame con sus aplausos. La concesión de la primera oreja corresponderá al Presidente, a petición mayoritaria del público; la segunda oreja será de la exclusiva competencia del Presidente, quién tendrá en cuenta las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, las suertes tanto en su ejecución como en su eficacia y colocación, realizadas con el capote como con la faena de muleta y fundamentalmente la estocada.

El corte de trofeos se llevará a efecto por parte de un alguacilillo quién será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta grande, sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, en el conjunto de su actuación y durante la lidia de las reses que le hayan correspondido en suerte.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero podrá hacerlo con la aprobación de la autoridad, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Art. IV. 282: Cuando una res, por su excelente comportamiento durante los tres tercios de lidia, en festejos con picadores, sea merecedora del indulto, el Presidente de Plaza podrá concederlo a su juicio, siempre y cuando haya primero el pedido unánime del público.

Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo anaranjado, el matador deberá simular la ejecución de la suerte de matar, luego de la cual se procederá a la devolución de la res a los corrales.

Si el diestro hubiere sido premiado con la concesión de una o dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, podrá exhibirlas

simbólicamente, durante la vuelta al ruedo.

Cuando se hubiere indultado una res, la empresa organizadora deberá entregar su valor en carne al Patronato Municipal San José.

Art.IV.283: **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS CORRIDAS:** El Presidente podrá ordenar la devolución a los corrales de las reses que salgan al ruedo con manifiesta inutilidad para la lidia, por padecer defectos físicos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

Cuando una res se inutilizare durante la lidia y tuviere que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra.

Cuando haya transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros y no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del ganadero o su representante, del Jefe de Callejón y del Asesor Veterinario.

Art.IV.284: Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente de Plaza, recabará a los espadas, antes del comienzo de las corridas, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo, sólo se suspenderá si el tiempo empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado por cualquier causa de fuerza mayor, el Presidente de Plaza, podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo, hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenará la suspensión definitiva.

Art.IV.285: Los toreros y sus cuadrillas no podrán retirarse de la plaza ni del

ruedo, mientras la Presidencia no dé por terminada la corrida.

Art.IV.286: El día de la corrida ningún matador podrá negarse a torear alegando que la empresa no ha cumplido alguna cláusula contractual.

Hasta 24 horas antes de su actuación, el matador que se creyere perjudicado por incumplimiento de contrato pondrá en conocimiento de la Comisión Taurina tales incumplimientos, fundamentando por escrito su reclamación.

En estos casos la Autoridad mencionada podrá solicitar cualquiera de las medidas precautelatorias contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en contra de los bienes de la empresa y, de comprobar que el matador utilizó argumentos falsos, la Autoridad lo sancionará con una multa equivalente al monto total de los honorarios pactados para esa corrida. Si en estas condiciones el matador se negare a actuar, se ordenara su detención.

Art.IV.287: Finalizado el espectáculo la Autoridad de Plaza levantará una acta en la que se determinaran los siguientes datos:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
- Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- Reses lidiadas en la que conste el nombre de la ganadería a que pertenecían y número de identificación de los mismos.
- Trofeos concedidos.
- Incidencias habidas.

Un ejemplar del acta se remitirá a la Comisión Taurina del Distrito Metropolitano de Quito, para su conocimiento y archivo correspondiente.

Art.IV.288: **DE LOS MATADORES:** Corresponde al espada más antiguo, la dirección de la lidia, y quedará a su cuidado, el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores, a fin de asegurar la observancia de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Para la actuación de los matadores, se respetará el orden de antigüedad, de acuerdo a la fecha de alternativa. En el caso de los novilleros la antigüedad estará dada por la fecha de presentación con picadores y por la fecha de presentación en novilladas económicas.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

Art.IV.289: **DE LOS REJONEADORES:** Para la actuación de uno o más rejoneadores se contratará un matador de toros o un novillero nacional, según se lidien toros o novillos, en calidad de sobresaliente.

Art.IV.290: En caso de mal estado del ruedo, el rejoneador actuará en el momento que la Autoridad de Plaza lo considere conveniente, de acuerdo con el Director de Lidia.

Art.IV.291: La actuación de los rejoneadores podrá ser a principio, en medio o al final de la corrida.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar una cuadra de, al menos, tres caballos en cada una de sus actuaciones.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, que lidiarán al toro en la forma que aquel determine.

Los rejoneadores no podrán clavar en cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, salvo que, a juicio de la Presidencia, las condiciones de la res lo permitan, luego de lo cual cambiará el tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de cambiado el tercio no hubiere doblado la res, se dará el **primer** aviso y dos minutos después el **segundo** aviso en cuyo momento el rejoneador deberá retirarse o echar pié a tierra. Si así lo hiciere, no empleará más de cinco minutos en dar muerte a la res. Pasado este tiempo se le dará el **tercer**

de los picadores llevarán tapado con un pañuelo el ojo derecho. La entrada, circulación y salida de los picadores al ruedo lo harán en el sentido contrario a las manecillas del reloj y mientras avanzan las cabalgaduras al sitio en que les corresponde colocarse, ningún lidiador podrá caminar delante de las mismas.

Art.IV.295: Los picadores de reserva actuarán solamente cuando los principales se hallen heridos o desmontados.

Art.IV.296: Si durante la lidia se inhabilitaren todos los picadores o se inutilizaren sus cabalgaduras, se suspenderá la corrida, a no ser que los matadores, en el caso de inhabilitación de todos los picadores, acepten continuar la misma sin ellos y previa consulta con el Presidente de Plaza.

Art.IV.297: **DE LOS BANDERILLEROS:** Solamente la Presidencia de Plaza, a su criterio, podrá disponer que se coloque más de tres pares de banderillas.

Art.IV.298: **DE LAS ALTERNATIVAS:** En corridas de toros, solamente podrán actuar los matadores de alternativa, reconocida por la Comisión Taurina Municipal.

Para concederse la alternativa de matador de toros a un novillero, es indispensable que éste demuestre haber actuado con caballos, en por lo menos 20 novilladas picadas hasta en plazas de tercera categoría, debidamente certificadas por la Unión de Toreros del Ecuador y registradas en la Secretaría de la Comisión Taurina Municipal.

De haber recibido alguna alternativa sin cumplir lo establecido en el inciso anterior, aquella no será reconocida en plazas del Distrito Metropolitano.

Art.IV.299: Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros, en plazas del Distrito Metropolitano de Quito, el más antiguo de los espadas que con él alterne la corrida, en la cual se confiera la nueva categoría, cederá el turno en el primer toro y le investirá formalmente como matador de toros, entregándole muleta y espada luego del cambio de tercio.

El matador más antiguo pasará a lidiar el segundo toro y el que le sigue en antigüedad, el tercero, recuperando en los toros siguientes el turno que corresponde a la antigüedad de cada matador.

Art.IV.300: **DE LOS CABESTROS:** En los corrales de la plaza, deberá estar dispuesta una parada de por lo menos tres cabestros, debidamente adiestrados para que, en caso necesario, y, por orden de la Presidencia, salga al ruedo conducida por el personal competente a cumplir su cometido.

Los cabestros deberán estar en los corrales desde antes del desencajonamiento, hasta el final del espectáculo.

En el caso de corridas de abono, el Asesor Veterinario presentará un informe diario al Presidente de Plaza, sobre el estado en que se encuentran los cabestros y, de ser necesarios, exigirán su renovación.

Si doce horas después de notificada la empresa no hubiere sustituido el o los cabestros que deban ser reemplazados, el Presidente de Plaza impondrá una multa de 100 UVCs., en cada corrida.

SECCIÓN VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art.IV-301: **DE LAS SANCIONES POR ANOMALÍAS EN ASTAS, PROBLEMAS INTERNOS DE SALUD Y POR FALTA DE EDAD:** Recibido el informe del Asesor Veterinario al que se refiere el artículo IV.236, literal h), de esta Ordenanza, el Presidente de Plaza, dentro del término de 48 horas posterior a la terminación de un festejo o del último de una serie de festejos de feria, tomará las siguientes acciones:

- a) Remitir las astas y mandíbulas de las reses que ofrezcan dudas por falta de edad, limpieza, integridad de las astas o problemas

de salud, en cajones debidamente precintados de que habla el artículo IV.236, literal I), de esta Ordenanza, conjuntamente con una copia del expediente veterinario, a alguna de las Facultades de Medicina Veterinaria de las Universidades Ecuatorianas o extranjeras, a laboratorios asociados con médicos veterinarios de reconocida e indiscutible autoridad profesional y ética, o a los veterinarios que conforman el grupo asesor en la materia de la Plaza Quito, decisión que corresponde a la Comisión Taurina Municipal.

Los profesionales veterinarios practicarán los correspondientes exámenes y emitirán el informe técnico completo sobre la edad auténtica, el estado de los pitones o los problemas de salud de las reses dudosas, el mismo que será entregado en 20 días hábiles posteriores a la apertura de los cajones precintados y del expediente por parte del Presidente de Plaza.

b) Notificar al o a los ganaderos y a la empresa cuando fuere el caso, sobre cuyas reses existió presunción de anormalidades en edad, astas o salud, que han sido enviadas a tal o cual Facultad de Veterinaria, Laboratorio o equipo de profesionales veterinarios y laboratoristas, a fin de que los ganaderos o sus representantes y la autoridad correspondiente puedan estar presentes en la apertura de los cajones para comprobar su inviolabilidad, con el señalamiento del lugar, día y hora para dicha diligencia.

c) Recibido el informe técnico veterinario, el Presidente de Plaza dispondrá las sanciones a que haya lugar, de acuerdo al artículo IV.303. notificará formalmente y, de manera individual, al o a los ganaderos sancionados y, si fuere el caso a la empresa, a la prensa y, al Presidente de la Comisión Taurina en un plazo máximo de 24 horas.

~~Art. IV.302:~~ Las sanciones pueden ser susceptibles de apelación ante el presidente de la Comisión Taurina. Tal apelación deberá interponerse en un término no mayor de 72 horas contadas a partir de la fecha en que sea notificada la sanción por parte del Presidente de Plaza. El recurrente deberá acompañar al escrito de apelación los fundamentos técnicos que fueren del caso y

consignar a nombre del Tesorero Metropolitano una suma equivalente a 20 UVCs por cada toro o novillo. El Presidente de la Comisión Taurina dispondrá, de creer el caso, un término de prueba el cual no podrá ser mayor de 15 días, vencido el mismo, emitirá el fallo definitivo en un término de 72 horas. El fallo del Presidente de la Comisión Taurina será inapelable y de ello se informará a los ganaderos o a la empresa y a toda la prensa.

Art.IV.303: Las sanciones que deberá imponer el Presidente de Plaza por anormalidades en astas o por falta de edad en las reses, serán las siguientes:

- a) Una multa equivalente a 200 UVCs. por res al propietario de la ganadería nacional o extranjera a la que pertenezcan él o los ejemplares, cuyas astas hubiesen sido manipuladas fraudulentamente.
- b) Una multa equivalente a 400 UVCs. por res, al propietario de la ganadería nacional o extranjera a la que pertenezcan él o los ejemplares que no cumplan la edad determinada en esta Ordenanza, de acuerdo al tipo de espectáculo. En caso de las reses importadas las multas por afeitado y falta de edad serán impuestas a la empresa.
- c) Una multa equivalente a 100 UVCs a la empresa, por res, si se llega a comprobar científicamente el uso de productos químicos o agentes físicos que alteren el comportamiento normal de las reses, durante su permanencia en las instalaciones de la empresa.
- d) En caso de reincidencia, las multas se incrementarán en el 100%, y la suspensión del Registro de Ganaderías del Distrito Metropolitano de Quito de la ganaderías nacionales, por dos años. Sin perjuicio de la sanción administrativa, la Comisión Taurina procederá a instaurar el juicio penal correspondiente.

En caso de que una ganadería haya sido sancionada con la suspensión del Registro de Ganaderías del Distrito Metropolitano de Quito, por dos años, e incurriera en esta misma infracción será excluida definitivamente del registro y no podrá volver a lidiar sus productos en la Feria de Quito Jesús del Gran Poder.

Art.IV.304: En el caso que se llegare a comprobar culpabilidad directa por parte de ganaderos y/o empresarios o de cualquier otra persona, incluyendo toreros, apoderados, subalternos, transportistas, guardias de seguridad, etc. se aplicarán las sanciones que establece el artículo IV.303, sin perjuicio de que se inicie la acción penal correspondiente.

Art.IV.305: **DE LAS SANCIONES:** Si la empresa empleare subterfugios para impedir el inicio y/o realización de la corrida o si los matadores o personal de cuadrilla no se presentaren en la plaza con la anticipación señalada en esta Ordenanza, el Presidente podrá, 10 minutos después de la hora fijada para la iniciación del espectáculo, ordenar que éste se suspenda y se devuelva a los espectadores el valor de las localidades, sin perjuicio de que se impongan las siguientes sanciones:

- a) A la empresa 1000 UVCs y la suspensión para organizar espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito durante dos años.
- b) A los toreros extranjeros 200 UVCs.
- c) A los toreros nacionales 100 UVCs.
- d) A los subalternos extranjeros 100 UVCs y;
- e) A los subalternos nacionales 20 UVCs.

Art.IV.306: Cuando los matadores o novilleros desacataren las órdenes del Presidente o con gesticulaciones incitaren al público en contra de la Presidencia, serán sancionados con una multa equivalente a 100 UVCs..

Art.IV.307: Cuando los banderilleros o los picadores desacataren las órdenes del Presidente de Plaza serán sancionados con una multa equivalente a 20 UVCs para los subalternos nacionales, y, 40 UVCs para los subalternos extranjeros. Adicionalmente, el banderillero que pusiere banderillas después de anunciado el cambio de tercio será sancionado con una multa equivalente a 20 UVCs.

Art.IV.308: Si se comprobare la venta de localidades en exceso, o la duplicación de las mismas por parte de la empresa, esta será

sancionada cada vez con una multa equivalente a 400 UVCs.

Art.IV.309: El incumplimiento al tiempo de anticipación con el que deben estar las reses y novillos en la Plaza será sancionado con una multa equivalente a 100 UVCs, a la empresa organizadora y al o los ganaderos, en su caso.

Art.IV.310: Si la empresa organizadora no cumpliera con el requisito de embarcar inmediatamente las reses rechazadas de regreso a las fincas de origen el Presidente de Plaza le impondrá una multa de 100 UVCs por cada ejemplar rechazado y que no ha sido retirado de la plaza, además de disponer su apuntillamiento.

**SECCIÓN VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

I

DEL ARREGLO DEL PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS

Art.IV.311: El Jefe de Callejón se cerciorará, con la debida oportunidad, que la empresa disponga de apartadores de ganado, enchiqueradores, vaqueros, puntilleros, matarifes, mulilleros, mozos de callejón, monosabios, y todo el personal que precise para el buen desarrollo de la corrida, con el material y herramientas necesarias para reparaciones inmediatas en barreras, puertas y burladeros; así como también que, todo el personal se halle debidamente uniformado y posea su correspondiente identificación.

La empresa pondrá a disposición del Jefe de Callejón una lista completa de todo este personal incluyendo sus nombres y el número de sus documentos de identificación. El Jefe de Callejón podrá, en cualquier momento, antes y durante la realización de la corrida, solicitar al personal de plaza que se identifique de acuerdo a la información constante en dicha lista. Quienes no consten en ella y estén desempeñando labores en plaza serán retirados de la misma.

Art.IV.312: Los mulilleros dispondrán para el arrastre, de un equipo compuesto por un eje, dos ruedas y una parrilla en que irá fijada la cabeza del toro con dos tiras de cuero, rematadas en una

argolla que se enganchará al filo del tronco de las mulillas y/o animales de arrastre en un número necesario, que deberán reunir las condiciones suficientes para cumplir con su cometido de manera oportuna y eficaz..

Art.IV.313: El Presidente de Plaza, conjuntamente con el Asesor Taurino y con el Jefe de Callejón comprobarán, con ocho días antes de la iniciación de la primera corrida, que las localidades de los tendidos se hallen numeradas con cifras visibles y tengan 40 cm. de ancho para cada asiento; que no existan desigualdades en el redondel, capaces de perjudicar a los lidiadores; que las barreras y los burladeros se encuentren en buenas condiciones, que hayan depósitos de tierra y arena para cubrir la sangre y despojos después de la muerte de cada toro; y, que se disponga de algún servicio para regar el ruedo.

Art.IV.314: Dos horas antes de las corridas se trazarán en el piso del redondel dos circunferencias concéntricas de color blanco, empleando un material apropiado. La primera a seis metros de las barreras, y, la segunda a dos metros de la primera hacia el centro del ruedo. Para novilladas con picadores se adelantarán los círculos en un metro.

Art.IV.315: **DE LOS CABALLOS:** Un día antes de la celebración de novilladas, picadas y de corridas sueltas, y tres días antes de la iniciación de corrida de feria y abono, la empresa presentará en las cuadras de la plaza, para inspección y examen del Asesor Veterinario, los caballos necesarios para la lidia, en un número no menor de seis, más dos de reserva. En las novilladas con picadores, el número total será reducido a seis, incluido los de reserva.

En las corridas de feria y abono, la empresa reemplazará todos y cada uno de los caballos que se inutilizaren para la lidia, conservarán en todo momento la cuadra de caballos con el número de animales que se señala en este artículo.

Art.IV.316: Los caballos deberán tener una alzada mínima de 1.47m. y máxima de 1.60m., y serán probados en presencia del Presidente de Plaza del Asesor Veterinario y del Asesor Taurino,

ORDENANZA METROPOLITANA No. 013

constatando su resistencia, docilidad y buenas condiciones físicas y salud de los mismos. La prueba se hará con la asistencia de los picadores, quienes escogerán, por orden de antigüedad, los que vayan a ser utilizados en la lidia.

Por cualquier falta a las disposiciones, tanto del artículo anterior como del presente, la empresa será sancionada con una multa a 100 UVCs, sin perjuicio de que se pueda suspender la o las corridas, si la autoridad de plaza considera que la gravedad del problema pone en peligro la integridad física de los picadores o no garantiza la seriedad del espectáculo.

Art. VI.317: DE LOS ARNESES Y PETOS: La empresa proveerá de los arneses y petos necesarios para los caballos de pica. De los arneses en buen estado para los animales de arrastre, de acuerdo a los modelos al uso en número no menor de seis para corridas de toros, y, no menor a cuatro para novilladas, los que deberán ser reconocidos y recibir el visto bueno del Inspector de Plaza, por lo menos 24 horas antes de la iniciación de las corridas.

El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilos. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65 cmts. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

De no constatarse el cumplimiento de estas disposiciones, se impondrá a la empresa una multa equivalente a 100 UVCs., sin perjuicio de suspenderse el espectáculo por falta de estos implementos.

Art. VI.318: DE LAS PUYAS: Las puyas que deben usarse en la lidia serán dos por cada toro anunciado, previamente reconocidas y selladas en la parte encordelada por el Inspector de Plaza, por lo menos

tres horas antes de iniciarse el espectáculo, en presencia del Asesor Veterinario, de un delegado de la empresa, del ganadero o su representante y de los picadores actuantes. Las puyas una vez selladas y montadas, serán conservadas en cajas precintadas hasta la iniciación de la corrida, bajo la responsabilidad del Inspector de Plaza.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos, de acero cortante y punzante y sus dimensiones apreciadas con el escatillón serán de 29 mm. de largo a cada arista, por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo, estarán provistas en su base de un tope de madera, cubiertas de cuerda encolada, de 3 mm. de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco al cortar el centro de la base de cada triángulo, 30 mm. de diámetro en su base inferior y 60 mm. de largo terminados en cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 mm. desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 mm.

La vara en la que se montan las puyas, será de madera de haya o fresno ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta y posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con puya, ya colocada en ella será de 2.55m a 2.70m.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajarán en 3 mm. la altura de la pirámide.

Al empezar el espectáculo, las varas y garrochas, con sus puyas montadas, se colocarán en el callejón a una distancia de 5 m. de la puerta de caballos, y estarán vigilados por el Inspector de Plaza, quien las entregará a los picadores, recibéndolas de éstos al terminar el tercio o al cambiar de cabalgadura, no debiendo permitir que se dejen en otro sitio ni que intervengan en dicha operación los representantes de ganaderos o picadores.

Quienes contravengan estas disposiciones, alteren o cambien, sin permiso de la autoridad una puya previamente reconocida y sellada por el Inspector de Plaza, serán multados con el equivalente de 40 a 80 UVCs, según la gravedad de la falta.

Art.IV.319: DE LAS BANDERILLAS Y DIVISAS: La empresa presentará al Inspector de Plaza y al Asesor Taurino para su reconocimiento y aprobación, cuatro pares de banderillas corrientes y dos pares de banderillas negras por cada toro a lidiarse. Estas serán rectas de madera resistente y de una longitud de 76 cm., incluido el hierro; el arpón será de 6 cm, de longitud y 20 milímetros de ancho.

Las divisas tendrán un cabo de madera resistente, con un arpón de iguales medidas que el de las banderillas y llevarán los colores en seda. El o los ganaderos que lidien en una corrida tienen la obligación de entregar al Inspector de Plaza las divisas con sus correspondientes colores. En el caso de no hacerlo la empresa dispondrá lo necesario para que se utilicen divisas de papel.

Art.IV.320: DE LAS ESCUELAS TAURINAS: Sólo la Comisión Taurina autorizará dentro del Distrito Metropolitano de Quito el establecimiento de Escuelas Taurinas previo informe de la Unión de Toreros del Ecuador, y aprobará los Estatutos que normen su actividad.

Art.IV.321: La Comisión Taurina, la Unión de Toreros del Ecuador y las empresas debidamente constituidas, promoverán la creación de escuelas, como uno de los medios más idóneos para fomentar la fiesta brava y el surgimiento de nuevos profesionales.

Art.IV.322: En los festejos organizados para los cursos prácticos podrán ser arreglados los pitones de novillos, becerros o vaquillas a lidiarse. Actuará como director de lidia, un profesional, director artístico de la escuela.

Art.IV.323: El Reglamento que será sometido a la aprobación de la Comisión Taurina Metropolitana deberá necesariamente contemplar normas relativas a:

- Requisitos de inscripción, admisión y matrícula de los alumnos, que en todos los casos serán aspirantes a profesionales en las diferentes categorías de rejoneadores, matadores, subalternos y picadores.
- Sanciones disciplinarias.
- Niveles y contenidos.
- Evaluaciones y calificaciones.
- Tientas y cursos prácticos.
- Intercambios con otras escuelas, y autoridades de escuela.
- La inobservancia de las disposiciones de esta sección será sancionada, según la falta, con amonestación, a una multa equivalente o con la clausura de la escuela a juicio de la autoridad.

Art.IV.324: Los profesores de la escuela para los distintos niveles, deberán ser profesionales de reconocida trayectoria y conocimiento dentro de la categoría en la que hayan desarrollado su actuación.

Art.IV.325: DE LOS HONORARIOS: El Presidente de Plaza, el Asesor Taurino, el Médico de Plaza, los Veterinarios Adjuntos, el Jefe de Callejón, el Inspector de Plaza, los Alguaciles y los Auxiliares percibirán de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, los honorarios, que serán abonados por el Tesorero Metropolitano, de acuerdo a la siguiente escala:

El Presidente de Plaza, por cada espectáculo taurino 20 UVCs; 10 UVCs por cada pesaje; y por cada visita a las ganaderías 10 UVCs diarios.

El Asesor Taurino, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje 8 UVCs y por cada visita a las ganaderías, 6 UVCs diarios.

El Asesor Veterinario, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje, 8 UVCs y por cada visita a las ganaderías, 6 UVCs diarios.

El Médico de Plaza por cada espectáculo taurino, 8 UVCs...

El Jefe de Callejón por cada espectáculo taurino y por cada pesaje, 6 UVCs.

ORDENANZA METROPOLITANA No. 013

El Inspector de Plaza por cada espectáculo taurino, 6 UVCs..

Los Auxiliares del Jefe de Callejón, por cada espectáculo taurino 4 UVCs.

Los Veterinarios adjuntos por cada espectáculo taurino y por cada pesaje, 6 UVCs.

Los Alguaciles por cada espectáculo taurino 2 UVCs..

Art.IV.326: Los clarines y timbaleros municipales estarán presentes en todos los espectáculos taurinos. La empresa o empresarios organizadores, les abonarán los honorarios equivalentes a 2 UVCs., a cada uno de ellos, por espectáculo.

Art.IV.327: La empresa o empresarios contratarán una banda de músicos, que deberá tocar música apropiada únicamente al comenzar la corrida y cuando la Presidencia lo ordene.

Para ello podrá solicitar los servicios de la Banda Municipal.

Art.IV.328: **TASA DE SERVICIOS PRESTADOS EN LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS:** De conformidad con las normas constantes con el artículo 397 y en el literal l) del artículo 398 de la ley del Régimen Municipal, establecese la tasa para cubrir los costos de los diferentes servicios relacionados con el desarrollo y conducción de los espectáculos en el Distrito Metropolitano de Quito, la misma que se determinará en base a los UVCs que se indican en los literales siguientes:

- a) Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea permanente 100 UVCs en plazas de primera y 20 UVCs en plazas de segunda, en forma anual y el registro será máximo el 31 de enero de cada año y vencerá el 31 de diciembre del mismo año.
- b) Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea ocasional 10 UVCs en plazas de primera y 6 UVCs en plazas de segunda y tercera, por cada evento.
- c) Las ganaderías nacionales del primer grupo 10 UVCs, por res,

- d) Las ganaderías nacionales del segundo grupo, 5 UVCs, por res,
- e) Las ganaderías de criollo, 3 UVCs , por res..
- f) Las ganaderías extranjeras, 20 UVCs., por res
- g) Los matadores y rejoneadores extranjeros de grupos especiales y primeros, o sus equivalentes, 40 UVCs. Los matadores y rejoneadores extranjeros de otras categorías, 20 UVCs.
- h) Los matadores y rejoneadores nacionales, 4 UVCs..
- i) Los novilleros extranjeros, 10 UVCs.
- j) Los picadores extranjeros, 20 UVCs..
- k) Los banderilleros extranjeros, 10 UVCs.
- l) Los mozos de espada extranjeros, 6 UVCs...

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a registrarse proporcionando los datos pertinentes y como tales, intervengan de alguna manera en la organización o realización de eventos taurinos.

Son responsables, en calidad de agentes de retención las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que como empresarios, propietarios, arrendatarios, mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios, promotores u organizadores, de eventos taurinos, de alguna manera intervengan directa o indirectamente en su organización o realización dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Para la recaudación y pago de la tasa, son aplicables las normas constantes en el artículo III.115 del Código Municipal.

Quedan exentos del pago de estas tasas los empresarios u organizadores de festejos menores: Novilladas sin picadores,

becerradas, festivales, festejos bufos y toros de pueblo.

Art.IV.329: El Tesorero Metropolitano, de los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pagará los valores que por honorarios les correspondan a las Autoridades de Plaza, de conformidad con la tabla señalada en el artículo IV. 325 de este código y pondrá a disposición del Médico de Plaza un fondo rotativo equivalente a 100 UVCs, destinado a la implementación y dotación de medicamentos y materiales básicos para los servicios médicos. Este fondo será renovado anualmente, para lo cual el Médico de Plaza elevará un informe detallado de los gastos al Tesorero Metropolitano, en el transcurso de los primeros quince días de cada año.

Extraordinariamente, podrán haber reposiciones de este fondo, si las circunstancias así lo obligan.

Art.IV.330. El Tesorero Municipal no admitirá el pago requerido para la inscripción de las empresas, ganaderos, toreros y auxiliares nacionales, cuando estos tuvieren cargos pendientes con la Municipalidad por concepto de multas, debiendo notificar a la Secretaría de la Comisión Taurina, sin perjuicio de la iniciación de las acciones judiciales respectivas.

Art.IV.331: **DE LAS GARANTÍAS:** Las garantías que los empresarios deberán presentar serán:

- a) **Garantía sobre el producto de la venta de localidades:** Con el objeto de garantizar la devolución del valor de entradas a festejos, de acuerdo con esta Ordenanza, se establece la garantía sobre el producto de la venta de localidades. Por ello, la empresa deberá constituir una garantía bancaria o de seguros incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a favor del Tesorero Metropolitano, por un monto igual al aforo de la Plaza, multiplicado por los precios anunciados y por el número de festejos previstos. Esta garantía regirá desde la concesión del permiso provisional para los festejos de abono, o desde la concesión del permiso Municipal correspondiente para los demás festejos y regirá hasta 24 horas después de realizado el último espectáculo.

La empresa, sin necesidad de sustitución por garantía bancaria, podrá ir retirando las alicuotas correspondientes a los espectáculos presentados.

- b) **Garantía de cumplimiento de carteles y cobro de multas:** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los carteles aprobados y presentados a conocimiento del público, se establece una garantía de cumplimiento de carteles y pago de multas. Por ello, la empresa deberá rendir una garantía bancaria o de seguros incondicional, irrevocable y de pago inmediato, a favor del Tesorero Municipal, por un monto igual al 10% del aforo de la Plaza multiplicado por el precio anunciado de las localidades y por el número de festejos programados. Esta garantía se aplicará a las corridas de abono e individuales fuera de abono, en las plazas de primera categoría del Distrito Metropolitano de Quito, y responderá también por las multas que la Autoridad hubiere impuesto a los ganaderos, matadores, personal de cuadrilla, auxiliares extranjeros, se mantendrá en vigencia hasta 5 días laborables después de concluida la corrida individual, objeto de la garantía o la última corrida ferial, en el caso de los espectáculos en serie, con el sistema de abono. La garantía deberá otorgarse como requisito previo a la concesión de permiso definitivo.

SECCIÓN VIII DISPOSICIONES GENERALES

- Art.IV.332: El destazadero destinado al desposte de las reses en las plazas del Distrito Metropolitano de Quito será considerado como dependencia de la Empresa Metropolitana de Rastro y se sujetará a la reglamentación de la misma.
- Art.IV.333: Todos los espectáculos taurinos estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de la materia.
- Art.IV.334: Institúyese el Trofeo "San Francisco de Quito" para el diestro triunfador de las corridas feriales del mes de Diciembre, el trofeo

será el emblema de la ciudad.

Los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión del Trofeo.

Art.IV.335: Para el mejor torero nacional, se crea el Trofeo "Agustín Galárraga", que consiste en un toro fundido en bronce con las dimensiones del mismo que se lo ha venido entregando y para cuyo efecto los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión de este trofeo.

Art.IV.336: Con el fin de resaltar el mejor toro de la feria, se instituye el Premio "Luis de Ascázubi", que será entregado al ganadero propietario del toro estimado como ganador y consistirá en una placa de metal y con base de madera.

Los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión de este trofeo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Por el efecto de la disposición del registro de nacimiento de machos en la Secretaría de la Comisión Taurina constante en el Art. IV.199 de esta ordenanza, surtirá efecto para el año 2001 para novillos que se lidien en festejos sin picadores; en el año 2002 para aquellos novillos que se lidien en festejos con picadores, y en el año 2003 para los toros que lidien en festejos de esa categoría.

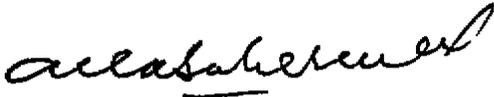
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: En razón del tiempo en que entra en vigencia la presente ordenanza, se establece que para la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder 1999", el peso mínimo del ganado deberá ser de 440 kilos, e igual tener 4 años cumplidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: La vigencia de la disposición contenida en el Art. IV.225 comenzará a operar a partir del año 2000, en razón de los argumentos expuestos sobre contratos ya elaborados.

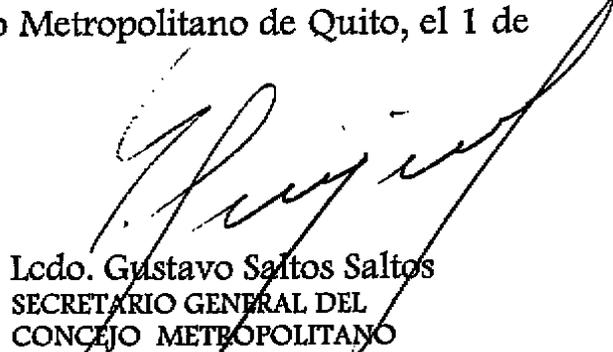
ORDENANZA METROPOLITANA No. 019

DISPOSICIÓN FINAL: Quedan derogadas las anteriores ordenanzas y disposiciones que se opongan a la presente, la misma que entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 1 de julio de 1999.



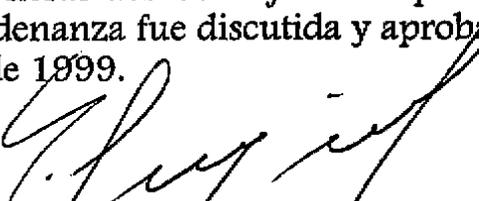
Sr. Alfonso Laso Bermeo
PRIMER VICEPRESIDENTE
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO



Lcdo. Gustavo Saltos Saltos
SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSION

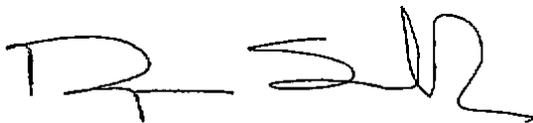
El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 17 de junio y 1 de julio de 1999.



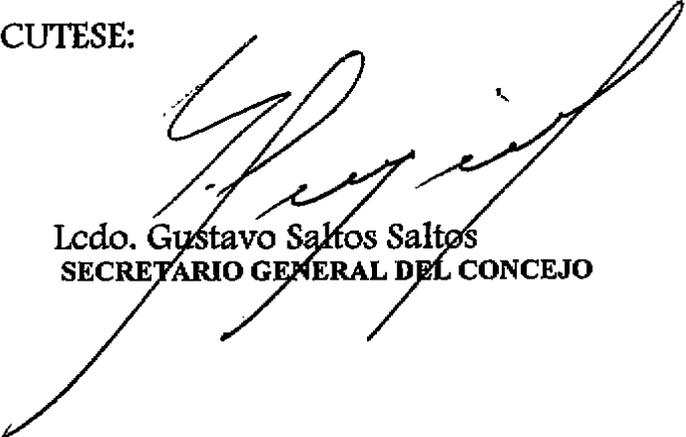
Lcdo. Gustavo Saltos Saltos
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 23 de julio de 1999

EJECUTESE:



Ec. Roque Sevilla Larrea
ALCALDE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO
R.B



Lcdo. Gustavo Saltos Saltos
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO